

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO**

El Santuario- Antioquia, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Sentencia T	GENERAL No 095 1RA 065
Accionante	ELIAS DE JESÚS MONSALVE LOPERA C.C. 70.053.846
Accionado	DIRECTOR CENTRO PENITENCIARIO y CARCELARIO EL PESEBRE de PUERTO TRIUNFO ANTIOQUIA Y EL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 CONFORMADO POR LA (FIDUAGRARIA Y FIDUPREVISORA)
Proceso	Acción de tutela
Radicado No.	05-697-31-12-001-2020-00119-00
Procedencia	REPARTO
Decisión	TUTELA derecho fundamental a la salud

El señor ELIAS DE JESÚS MONSALVE LOPERA instauró acción de tutela ante este Despacho en contra del DIRECTOR del CENTRO PENITENCIARIO y CARCELARIO EL PESEBRE de PUERTO TRIUNFO (ANT) y EL CONSORCIO FONDO de ATENCIÓN en SALUD PPL 2019 - *conformado por FIDUAGRARIA y FIDUPREVISORA*– para que en virtud del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, le sean protegidos sus derechos fundamentales a la salud y vida, algo que encuentra sustento en los siguientes,

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. Fundamentos fácticos de la acción y pretensiones

Expone el accionante estar recluso en el EPC el Pesebre de Puerto Triunfo (Ant), que allí le atendieron a través del Área de Sanidad y se le ordenó por su médico tratante valoración por especialista en Urología por posible cirugía. Informa que ha solicitado en varias oportunidades al área de sanidad

del Establecimiento Penitenciario donde se encuentra recluso que se le continúe brindando la atención médica necesaria, pero que allí no se la han brindado o *-por lo menos-* se le ha asignado una cita para tal efecto, bajo excusa fundada en que por cuenta del Covid-19 no se están realizando traslados de los internos a los centros asistenciales.

Por las razones antes esbozadas, pretende se imparta orden a las accionadas para que le presten el servicio galénico requerido de manera prioritaria, tal como fue ordenado por su médico tratante.

### **1.2. Trámite de la acción e intervención del accionado**

Presentada la acción constitucional referida, se admitió por esta judicatura mediante proveído del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), allí se vinculó oficiosamente a JULIÁN SÁNCHEZ (como coordinador del área sanidad CENTRO PENITENCIARIO y CARCELARIO EL PESEBRE de PUERTO TRIUNFO ANTIOQUIA), la DIRECCIÓN REGIONAL NOROESTE del INPEC, el INPEC, la USPEC y el MINISTERIO de SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL, se decretó una prueba de oficio y se dispuso la notificación de las accionadas para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Así, respecto a los hechos que dieron origen a esta acción constitucional presentaron respuesta algunas de las entidades requeridas, las cuales se traen a colación de la siguiente manera:

La **DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC** manifestó que dentro de sus funciones no se encuentra brindar la atención en salud a la población reclusa en los centros penitenciarios, que dicha actividad recae sobre el Consorcio Fondo de Atención en Salud para las personas privadas de la Libertad y La Unidad de Servicios Penitenciarios Uspec, conforme el modelo de atención en salud, por lo que solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y desvincular a dicho instituto, porque lo pedido es competencia de las entidades atrás mencionadas.

**LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC)**, adujo que la asistencia en salud solicitada por el accionante corresponde prestarla al **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD**, porque es su competencia adoptar todas las medidas que requiera en materia de salud la población carcelaria, motivo por el cual, en su criterio, no es procedente la vinculación de la USPEC, esto, en cumplimiento al contrato de fiducia 145 de 2019, suscrito entre **LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-** y el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019**.

Finalmente agrega que mediante correo electrónico de fecha 30 de noviembre de la presente anualidad, requirió al **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019**, rogando informar si existen autorizaciones de servicio recientes expedidas a favor del accionante **ELÍAS MONSALVE LOPERA** y, en caso contrario, solicitando se desplieguen las acciones necesarias para la expedición de las autorizaciones de servicios correspondientes. Por lo que agregó, que de la información remitida por esa entidad, darán traslado oportuno e inmediato a este Despacho.

La **DIRECCIÓN REGIONAL NOROESTE DEL INPEC** dijo no constarle ninguno de los hechos aducidos por el accionante en su líbello, luego de no ser la entidad o dependencia que presta la atención médica a los internos y adujo que el llamado a responder por lo acá petitionado es el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, en virtud de la celebración del contrato entre la USEPC y dicho fondo.

El **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019**, manifestó que la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC–** suscribió el contrato N° 145 de 29 de marzo de 2019 con el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019** (integrado por las sociedades **FIDUPREVISORA S.A.** y **FIDUGRARIA S.A.**) con el objeto de administrar y pagar con los recursos dispuestos por el fideicomitente en el fondo nacional de las personas privadas de la libertad las necesidades de salud de los internos y que dicho consorcio no tiene la facultad de prestar

servicio médico asistencial a la población en comento, luego de corresponder tal actividad a las Entidades Promotoras de Salud, por lo que alega carecer de legitimación en la causa por pasiva y por eso, en aras de establecer la necesidad del servicio y garantizar sus derechos, deberá el actor acudir en principio a la atención suministrada por la red prestadora de servicios de salud de nivel intramural y extramural del EPC PUERTO TRIUNFO, donde, teniendo allí contratados profesionales del área de la salud y habilitado al “*Contac-Center*” (cumpliendo con los criterios ordenados por la USPEC), no se muestra necesario requerir al Consorcio para elevar las solicitudes o autorizaciones para la remisión a especialistas y/o demás procedimientos y tratamientos médicos que los internos requieran con previa orden médica.

Igualmente informó que una vez revisado el aplicativo del CRM Milleniun, evidenció que el señor ELIAS DE JESÚS MONSALVE LOPERA, tiene autorizado el siguiente examen médico:

**“AUTORIZACIÓN DE SERVICIO: CFSU1391730  
ECOGRAFÍA DE VÍAS URINARIAS (RIÑONES, VEJIGA Y PRÓSTATA  
TRANSABDOMINAL)  
IPS: CENTRO INTEGRAL DE DIAGNOSTICO MEDICO I.P.S. S.A.S CIDIM  
FECHA AUTORIZACIÓN: 08/08/2020  
VIGENCIA: 60 DÍAS”**

Finalmente rogó desvincular al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, atendiendo su carencia de legitimación en la causa por pasiva y al no ostentar ninguna capacidad jurídica que le permita legalmente prestar los servicios de salud controvertidos por el actor, agregando que en los mismos manuales emanados por el fideicomitente se establecen las obligaciones de cada uno de los intervinientes, por lo que únicamente es deber a cargo de la Fiduciaria la contratación de la red prestadora de los servicios en salud.

Para probar lo anterior, aportó copia del contrato de Fiducia Mercantil 145 de 29 de marzo de 2019.

Finalmente, El **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL PESEBRE DE PUERTO TRIUNFO (ANT)**, guardó silencio respecto a los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

Agotado el trámite de instancia, corresponde al Juzgado decidir la causa constitucional puesta a su consideración, cosa que hará teniendo en cuenta las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela y emitir el correspondiente fallo, con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

### **2.2. El asunto objeto de análisis**

De acuerdo a los antecedentes reseñados, este Despacho determinará si se ha presentado alguna vulneración a los derechos fundamentales del accionante al no autorizarle y materializarle el servicio médico ordenado por su galeno tratante.

### **2.3 La acción de tutela**

De acuerdo con el pensamiento del Legislador plasmado en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela ha sido instituida en favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales hayan sido quebrantados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en casos específicamente determinados.

En desarrollo del artículo citado fueron expedidos los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, mediante los que se señalan las pautas dentro de las cuales debe el juez efectivizar el reconocimiento de los derechos fundamentales cuando avizore su inminente violación o amenaza.

En este sentido, la acción de tutela está prevista como un mecanismo procesal complementario y específico, que se activa cuando se vulnera o amenaza un derecho constitucional fundamental, por la actuación de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos específicamente señalados y que a ella puede acudir el individuo sólo cuando no existan otros medios de defensa, porque no es un mecanismo alternativo, sustituto o paralelo de los procesos jurisdiccionales ordinarios, es decir, la acción de tutela no es la herramienta idónea para invadir competencias de otras jurisdicciones, como tampoco opera para brindar protección a derechos diferentes a los fundamentales.

#### **2.4. El Derecho a la Salud**

El artículo 48 de la Constitución Política define a la seguridad social como *“un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*, y lo describe como *un derecho irrenunciable que debe garantizarse a todos los habitantes del territorio nacional*.

De igual forma, el artículo 49 de dicha normatividad dispone que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y que el mismo debe garantizarse a todas las personas.

Así las cosas, corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes del territorio nacional conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, asignar las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la Ley.

Cabe recordar que la salud como derecho, deberá ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad; dado que este actualmente ostenta la

categoría de derecho fundamental autónomo a voces de los artículos 1º y 2º de la Ley 1751 de 2015, el cual comprende, además, el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, en aras de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción. Siendo importante destacar, conforme lo previsto el artículo 6º de la normatividad antes citada, que el derecho a la salud incluye también los siguientes elementos esenciales: la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional.

## **2.5. El concepto científico del médico tratante como criterio principal para establecer si se requiere un servicio de salud.**

Ha sido reiterativa la Corte constitucional al enaltecer el concepto científico del médico tratante a la hora de establecer la real necesidad en el agotamiento de ciertos procedimientos o el suministro de medicamentos para el restablecimiento de la salud de los usuarios del sistema de seguridad social, pues, en no pocas oportunidades esa corporación ha enseñado:

*“3.1. En múltiples ocasiones, diferentes Salas de Revisión de esta Corporación han señalado que los usuarios del Sistema de Salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana. Esto fue recogido por la sentencia T-760 de 2008 en la regla: toda persona tiene derecho a que la entidad encargada de garantizarle la prestación de los servicios de salud, EPS, autorice el acceso a los servicios que requiere, incluso si no se encuentran en el plan obligatorio de salud’, pues lo que realmente interesa es si de aquel depende la dignidad y la integridad del peticionario **y si el servicio ha sido ordenado por el médico tratante.***

*En esta línea, la Corte ha resaltado que en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado*

*para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente.*

*3.2. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio*

*En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente”<sup>1</sup>.*

Como se aprecia, la relevancia del concepto del médico tratante estriba en el grado de conocimiento que tiene en materia científica, en la valoración directa que hace del paciente y en la cercanía que tiene frente a su real condición de salud, por tanto, será su criterio un factor fundamental a la hora de efectivizar el servicio requerido por cualquier usuario del sistema de seguridad social en el país.

## **2.6 Análisis del caso concreto**

Acude el pretensor a formular acción de amparo por la presunta lesión a sus derechos fundamentales a la salud y vida, luego de considerar que el DIRECTOR DEL CENTRO PENITENCIARIO y CARCELARIO EL PESEBRE de PUERTO TRIUNFO (ANTIOQUIA), EL CONSORCIO FONDO de ATENCIÓN en SALUD PPL 2019 -conformado por FIDUAGRARIA y FIDUPREVISORA– el INPEC y la USPEC, han omitido autorizar y materializar la consulta de primera vez por urología ordenada por su médico tratante.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T - 345 de 2013. MP. María Victoria Calle Correa.

Teniendo en cuenta lo anterior, de una vez expresará esta Agencia Judicial que el estudio al agravio invocado versará frente los derechos fundamentales a la salud y vida del actor, pero solo en lo referente a la omisión en la autorización y materialización de cita para **“ECOGRAFÍA DE VÍAS URINARIAS (RIÑONES, VEJIGA Y PRÓSTATA TRANSABDOMINAL)**, toda vez que sobre aquello existe autorización, tal como lo menciona el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LA PPL 2019 (conformado por FIDUAGRARIA – FIDUPREVISORA).

Bajo tan claro referente, de una vez diremos que la obligación de prestar los servicios de salud a los internos del país actualmente se radica en cabeza del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LA PPL 2019 (conformado por FIDUAGRARIA – FIDUPREVISORA), según lo plasma el contrato de fiducia mercantil N° 145 de 29 de marzo de 2019, luego de indicar el numeral 13 de sus consideraciones que: *“mediante oficio rad N° 20190090503391 de fecha 14 de marzo de 2019, el Consorcio Fondo de Atención PPL, conformado por las firmas Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A., quienes son las dos únicas empresas que cumplen las condiciones exigidas en la Ley 65 de 1993 para el manejo de los recursos del fondo nacional de las personas privadas de la libertad, manifestaron su interés de “continuar administrando estos recursos bajo la modalidad de consorcio como se ha venido realizando hasta la fecha”*. Sumado a ello, la cláusula contractual segunda del referido convenio enseña como objeto del mismo que *“Los recursos del Fondo Nacional de las Personas Privadas de la Libertad que recibirá la Sociedad Fiduciaria deben destinarse a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la prestación de los servicios en todas sus fases, de la PPL a cargo del INPEC”*.

Ahora, si bien el Consorcio Fondo de Atención en Salud para la PPL en la respuesta ofrecida a esta tutela indicó que no le corresponde prestar los servicios de salud a la población privada de la libertad (pues su función es la de administrar los recursos del patrimonio autónomo), es preciso anotar que en el mismo escrito dicha entidad aceptó que su labor igualmente se orienta a la contratación y pago de los aludidos servicios, circunstancia que a veces

del contrato fiduciario antes mencionado y que fuera reiterado por dicho consorcio, permite concluir que efectivamente su obligación también es contratar y contactar a las IPS necesarias para materializar la atención de aquellos servicios, por lo que claramente será tal consorcio el llamado (y legitimado por pasiva) no solo a financiar sus gastos sino para contratar a su vez a las IPS que atenderán a la población privada de la libertad, entre ellos, el tutelante.

Acá es muy importante no perder de vista que sumado a todo lo anterior, es la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) la encargada de materializar los servicios médicos deprecados, por tratarse del ente en quien recae principalmente la obligación de garantizar la prestación de los servicios de salud a la población reclusa en Colombia, como lo señaló la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en un caso *mutatis mutandi* al presente; providencia que incluso fue citada por el Tribunal Superior de Antioquia -Sala Civil Familia- en la decisión de tutela de segunda instancia calendada el 27 de noviembre de 2017 (Radicado 2017- 483) y donde se expresó:

*“Denotado lo anterior, es claro para la Sala que la obligación atribuida a la USPEC de “asegurar la adecuada prestación de servicios de salud” de las personas privadas de la libertad, no se agota con la simple suscripción del contrato fiduciario a con el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017. Por ese sólo hecho, la USPEC no pierde la condición de “principal obligada” de velar por la prestación integral y oportuna de salud a los reclusos pues, le corresponde, en todo caso, supervisar y vigilar que el agente fiduciario cumpla adecuada y oportunamente con sus obligaciones.*

(...)

*Por lo anterior, no hay duda de que el Tribunal A quo hizo bien al dirigir la orden de tutela, entre otras autoridades, a la USPEC pues, se itera, en el marco de sus funciones, a esta Unidad le corresponde realizar las*

**acciones y gestiones pertinentes para que el interno MAURICIO PÉREZ PÉREZ reciba la atención en salud que requiere.** Desconocer lo anterior, sería tanto como olvidar el principio de colaboración armónica que debe imperar en las entidades estatales, más si de lo que se trata es de la protección del derecho fundamental de la salud. (Cfr STP485-2016, 26 ene.2016 rad.83.517).(Negritas fuera del texto y con intención).

*Para confirmar lo anterior, cabe recordar que en la sentencia T 127 de 2016 la Corte Constitucional ha dicho “no pueden las entidades accionadas, específicamente la USPEC, asegurar que la obligación de la prestación del servicio de salud para las personas privadas de la libertad corresponde exclusivamente al Consorcio. El haber suscrito un contrato de fiducia mercantil, donde estableció como una de las obligaciones del contratista la de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud a la población privada de la libertad, no exonera la responsabilidad principal a cargo de la USPEC de establecer las condiciones para que la entidad fiduciaria contrate la prestación integral y oportuna de los servicios de salud de esa población; es decir, no elimine sus deberes como principal obligada”.*

Bajo las anteriores premisas, en el sub júdice es claro para este Juzgado que al actor le han sido transgredidos los postulados de “oportunidad” y “continuidad” en la prestación de los servicios de salud que fueron introducidos por la Ley 1571 de 2015; principios del sistema de seguridad social que deben garantizar las entidades delegadas de ejecutar tan específica misión, toda vez que la tardanza en atender las necesidades de los usuarios del sistema, ciertamente pueden generar funestas e irreversibles consecuencias para la vida y salud de una persona, no teniendo ésta por qué padecer las resultas de un mal manejo de los recursos para la asignación pronta de un servicio, tal y como sucede en el caso del demandante, máxime, cuando incluso El Consorcio Fondo de Atención en Salud para las Personas Privadas de la Libertad 2019 (conformado por FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A), adujo que extendió la autorización para llevar a cabo para el actor la “**ECOGRAFÍA DE VÍAS URINARIAS (RIÑONES,**

**VEJIGA Y PRÓSTATA TRANSABDOMINAL)**”, pero sin que a la fecha obre constancia respecto a su efectiva satisfacción.

Colofón de lo expuesto y al evidenciar conculcado específicamente el derecho a la salud del tutelante, habrá de ordenarse al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD 2019 (conformado por FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A) y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), que autoricen y materialicen a favor del ciudadano ELIAS DE JESÚS MONSALVE LOPERA la cita para “**ECOGRAFÍA DE VÍAS URINARIAS (RIÑONES, VEJIGA Y PRÓSTATA TRANSABDOMINAL)**”, servicio médico que fue prescrito por su galeno tratante para determinar el respectivo tratamiento.

No obstante lo anterior, se insta igualmente al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO “**EL PESEBRE**” DE PUERTO TRIUNFO (ANTIOQUIA) al momento de la notificación de este fallo, que gestione lo necesario para llevar a cabo el desplazamiento del señor ELIAS DE JESÚS MONSALVE LOPERA hasta el lugar dispuesto para su atención en salud, valga recordar, en la fecha y horario informado para ello, sin que por ningún motivo vaya a perder la cita, así mismo para que una vez realizada la valoración médica, allegue a este juzgado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este fallo, la constancia que patentice que se efectivizó la cita para llevar a cabo la “**ECOGRAFÍA DE VÍAS URINARIAS (RIÑONES, VEJIGA Y PRÓSTATA TRANSABDOMINAL)**”, so pena de aplicar en su disfavor lo consagrado en los artículos 26 inciso final y 52 del Decreto 2591 de 1991.

### III. DECISIÓN

En atención a los razonamientos precedentes, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

**FALLA**

**PRIMERO.** Por lo expuesto en precedencia, se TUTELA el derecho fundamental a la salud del ciudadano ELIAS DE JESÚS MONSALVE LOPERA.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ORDENA al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD 2019 (conformado por FIDUPREVISORA S.A y FIDUAGRARIA S.A.) y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a materializar la cita para llevar la “**ECOGRAFÍA DE VÍAS URINARIAS (RIÑONES, VEJIGA Y PRÓSTATA TRANSABDOMINAL)**”, prescrita al señor ELIAS DE JESÚS MONSALVE LOPERA por su galeno tratante.

**TERCERO.** No obstante lo anterior, se insta igualmente al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO “**EL PESEBRE**” DE PUERTO TRIUNFO (ANTIOQUIA) al momento de la notificación de este fallo, que gestione lo necesario para llevar a cabo el desplazamiento del señor ELIAS DE JESÚS MONSALVE LOPERA hasta el lugar dispuesto para su atención en salud, valga recordar, en la fecha y horario informado para ello, sin que por ningún motivo vaya a perder la cita, así mismo para que una vez realizada la valoración médica, allegue a este juzgado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este fallo, la constancia que patentice que se efectivizó el examen médico aquí ordenado, so pena de aplicar en su desfavor lo consagrado en los artículos 26 inciso final y 52 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.** Prevenir a las accionadas para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las omisiones abordadas en esta sentencia, toda vez que las mismas vulneran los derechos fundamentales de los internos.

**QUINTO.** NOTIFICAR este fallo de la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE**  
**JUEZ**